

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

ÁNGEL L. CORDERO TORRES

Peticionario

KLCE201601671

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de
Mayagüez

Sobre:
Robo Vehículo
de Motor

Caso Número:
ISCR200401662

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de octubre 2016.

El peticionario, señor Ángel L. Cordero Torres, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, el 9 de febrero de 2016, notificada el 10 de febrero de 2016.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El peticionario es miembro de la población correccional de la institución penal del municipio de Guayama. El 9 de febrero de 2016, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* que nos ocupa. Inconforme, el 2 de septiembre de 2016, compareció ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*. En virtud de la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una moción informativa y en solicitud sobre aplicación de atenuantes, promovida por el peticionario.

En atención al referido trámite procesal, procedemos a expresarnos a tenor con la norma en derecho aplicable.

II

Es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez y otros v. Comisión Local de Elecciones de Villalba*, Res. 24 de agosto de 2016, 2016 TSPR 188. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado de plano. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra; *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000). En materia de derecho apelativo y conforme al ordenamiento procesal, la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b), establece que los recursos de *certiorari* sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para

revisar resoluciones u órdenes finales emitidas por un Tribunal de Primera Instancia, deberán ser presentados dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la *notificación* del pronunciamiento que trate. Por su parte, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso. El antes aludido término es uno de estricto cumplimiento, admitiendo, de este modo, la existencia de justa causa de mediar algún incumplimiento.

III

Por ser tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre el caso. Un detenido examen del contenido del expediente de autos revela que el peticionario actuó fuera del término legal dispuesto a los fines de dar curso a la presente gestión apelativa. Conforme surge, la *Resolución* apelada se emitió el 9 de febrero de 2016, y se notificó al siguiente día, a saber, el 10 de febrero del año corriente. A tenor con la norma antes esbozada, esta última fecha constituyó el punto de partida desde la cual comenzó a transcurrir el término de treinta (30) días pertinente, a fin de que este Foro ejerciera sus funciones revisoras al respecto. Por tanto, el peticionario tenía hasta el viernes, 11 de marzo de 2016, para actuar de conformidad. Así, habiendo acudido ante nos el 2 de septiembre de 2016, a poco más de cinco (5) meses de vencido el antedicho plazo, y ante la ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que carecemos de autoridad para entender sobre los méritos del recurso de epígrafe. Por tanto, sólo nos resta proveer para su desestimación.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones